

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00021-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vías Caquetá 2015 y otros.  
**DEMANDADO:** Departamento del Caquetá-Secretaría de Infraestructura  
**ASUNTO:** Admisión de la Demanda

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de controversias contractuales formulada por Consorcio Vías Caquetá, conformado por (i) Administración pública Cooperativa de Municipios de Colombia-Colmucoop; y (ii) CIPAVI LTDA contra el Departamento del Caquetá-Secretaría de Infraestructura del Departamento del Caquetá, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda presentada (folios 1-63 c.p) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes (folio 2-3 c.p); (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (folios 32 c.p); (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (folios 3-12 c.p); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación (folios 12-31 c.p); (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, de la siguiente manera: Cuaderno de anexos 1: (folios 79-588); Cuaderno de anexos 2: (folios 589-951); Cuaderno de anexos 3: (folios 952-1300); Cuaderno de anexos 4: (folios 1301-1688); Cuaderno de anexos 5: (folios 1689-2091); Cuaderno de anexos 6 (folios 2091-2326); (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (folio 31 c.p) (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas (folio 34-35 c.p).

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 5 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de controversias contractuales en primera instancia, toda vez que la cuantía estimada en la presente demanda, excede los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, la parte actora allegó constancia de audiencia de conciliación extrajudicial, proferida por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia Caquetá, por medio de la cual, se certifica que ésta audiencia, celebrada el 20 de enero de 2016 fue declarada fallida, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. En este orden de ideas, se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

## 4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, este Despacho decide:

- 1) **ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-controversias contractuales interpuesta por CONSORCIO VÍAS CAQUETÁ, conformado por las personas jurídicas (i) Administración pública Cooperativa de Municipios de Colombia-Colmucoop; y (ii) CIPAVI LTDA, contra el Departamento del Caquetá-Secretaría de Infraestructura del Departamento del Caquetá, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:
- 2) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

*Radicación: 18001-23-40-004-2016-00021-00*

*Mecanismo: Controversias Contractuales*

*Demandante: Consorcio Vías Caquetá y otros*

*Demandado: Departamento del Caquetá-Secretaría de Infraestructura*

*Asunto: Admisión de demanda*

*Magistrado Ponente: Alvaro Javier González Bocanegra*

- 3) **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, CONSORCIO VÍAS CAQUETÁ, conformado por las personas jurídicas (i) Administración pública Cooperativa de Municipios de Colombia-Colmucoop; y (ii) CIPAVI LTDA, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 4) **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.
- 5) **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 6) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.
- 7) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía 83.167.698 de Aipe Huila y tarjeta profesional n. ° 68.532 para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poderes judiciales allegados con el escrito de demanda (f. 36-38 c.p).

Notifíquese y Cúmplase



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2016-00001-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** ANYI MILEIDY CUÉLLAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –INPEC-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, este Despacho señala fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, fijándose para tal efecto el día once (11) del mes mayo del 2016, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

De conformidad con lo anterior, se ordena que por secretaría se elaboren las citaciones correspondientes a las partes, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia-Caquetá (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-33-31-001-2012-00390-01

**Demandante:** NANCY CEDEÑO DE PACHECO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la parte considerativa del auto del 13 de abril de 2016, dentro del proceso de la referencia, se indicó que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 1 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito; admitiéndose de ésta manera el recurso, respecto de la parte que no lo interpuso. En este orden de ideas se dejará sin efectos el auto en mención y en su lugar se admitirá el recurso, respecto de la parte correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

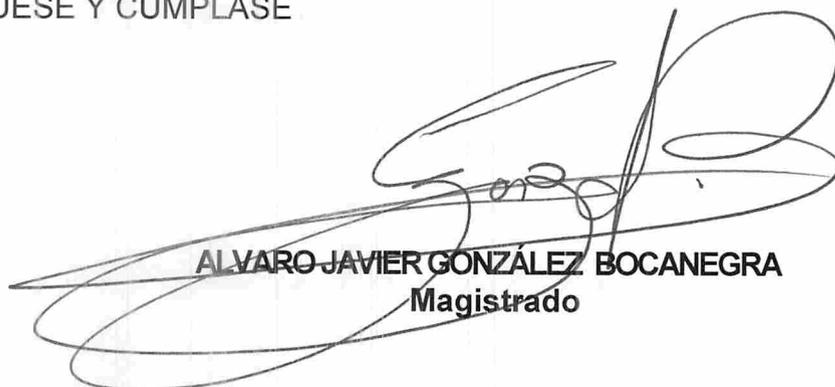
**Primero.- DEJAR** sin efectos el auto del 13 de abril de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, mediante la cual despacho favorablemente las pretensiones de la demanda.

**Tercero.** – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197,198, 247 y demás aplicables del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado